



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 633

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Elvia Elena Yepes Villa
Demandado:	Fomag y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00304 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Elvia Elena Yepes Villa en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, la demanda deberá expresar lo que se pretenda con precisión y claridad.

Una vez se procede con el estudio de la demanda y sus anexos se observa que las fechas de la petición y la configuración del acto ficto que menciona la actora en las pretensiones no coinciden con las mismas fechas que se expresan en la constancia de no acuerdo, situación que llevaría a determinar que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad; sin embargo, verificados los demás documentos aportados, se observa que la constancia de recibido obrante a folio 23 del archivo denominado "03Demanda" coincide con la fecha indicada en la constancia de no acuerdo.

Por lo anterior deberá revisarse y corregir la situación anotada para proceder con la admisión de la demanda.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5843e61e14bc82091a04aab89a55430ba69b0a12e0ca02b9ac4b536025167a8**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 631

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Merardo Durango Riaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00339</b> 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por José Merardo Durango Riaño en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)*”.

Verificado el acatamiento de este requisito, se observa que la parte actora omitió enviar la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, por lo que, en este sentido, no se tienen por cumplidas las exigencias para la admisión y deberá proceder de conformidad.

2. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>i</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com),  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co)

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cdd73381ee1c0099552a697740440c7cc9cd1b67085c8b766d12299426286c**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 617

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Segundo Manuel Madrid Villalba y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín – Fiduprevisora S.A.
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00334 00</b>
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Segundo Manuel Madrid Villalba, María Alejandra Madrid Rangel y Juan Manuel Madrid Rangel en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Especial de Ciencia, tecnología e Innovación de Medellín y la Fiduprevisora S.A., se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. Anexos y pruebas:

De conformidad con el inciso 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 166 ibídem, a la demanda deberán acompañarse la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del trámite del proceso; en todo caso la parte demandante deberá aportar todas las documentales que se tengan en su poder.

Revisada la demanda pese a referir el apoderado judicial aportar una serie de documentos alusivos a registros civiles y otros medios de prueba, solo se aportó con la presentación los poderes y la resolución acusada, por lo anterior se le requiere en aras de que aporte los documentos relacionados como pruebas y anexos de la demanda.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>i</sup> [ivanluisbeltran@hotmail.com](mailto:ivanluisbeltran@hotmail.com); [jotapolancoalberto@hotmail.com](mailto:jotapolancoalberto@hotmail.com);  
[jotapolancoalberto@gmail.com](mailto:jotapolancoalberto@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88643f6186c65e668f8e94d65cff90e03de42558ebdac5f9965d2a80abb869f0**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 617

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jaqueline Herrera Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00330 00</b>
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Jaqueline Herrera Sánchez en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 53 del archivo electrónico denominado “03DemandaAnexos” se allega un documento remitido por correo electrónico, señalando en el mensaje el nombre de la demandante y la manifestación de conferir poder, lo cierto es que este mensaje es remitido de un correo que no corresponde al indicado en el poder previamente referido.

En este sentido se advierte que en el poder allegado se encuentra diligenciado a mano el correo de la demandante, aunque sea difícil su lectura claramente no corresponde al mensaje de datos visible a folio 51.

Jaqueline Herrera S.  
C.C. 43794197  
e-mail: [jachelodice@gmail.com](mailto:jachelodice@gmail.com)

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO  
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)  
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.  
e-mail: [laura@lopezquinteroabogados.com](mailto:laura@lopezquinteroabogados.com)

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO  
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)  
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.  
e-mail: [yobanylopezquintero@gmail.com](mailto:yobanylopezquintero@gmail.com)

ACEPTO:

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO  
C.C. No. 41.960.817 de Armenia  
T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.  
e-mail: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes

originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>i</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5493d27ed5a132b714d0c7085d1355c28c1330e23ae961c62af6cbf8945cfe**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 586

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edgar Antonio Herrera Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00340 00</b>
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Edgar Antonio Herrera Morales en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que

el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a31346871b7533b0fe7bc13df16e2ee67b9df76c63a49d0cb612b3c1fac0b9**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No. 675

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Natalia Gonzales Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2021 00158</b> 00
Asunto	Niega solicitud prueba

Procede el juzgado a resolver la solicitud elevada por la parte demandante referente a tener como prueba el informe del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD por considerar que es un hecho notorio y por lo tanto constituye una prueba sobreviniente.

### 1. ANTECEDENTES

A través de correo electrónico la parte demandante solicitó al Despacho decretar como prueba sobreviniente el informe del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD, respecto del proyecto Alabama, y el cual, en sentir de esa parte, es un hecho notorio al ser documentado en varios medios de comunicación tales como El Colombiano, Telemedellín y El Tiempo.

Refiere que tal como lo ha dispuesto el Consejo de Estado, cuando una prueba guarda íntima relación con la causa petendi y permite esclarecer puntos dudosos y ha surgido a la vida jurídica con posterioridad a la solicitud y práctica de prueba, es posible incluirla como un hecho sobreviniente con plena validez.

Frente a dicha solicitud se pronunció el Municipio de Medellín oponiéndose al decreto de la prueba, pues en su sentir, la parte demandante dejó fenecer el término procesal para aportar y/o solicitar pruebas definido en el artículo 212 del CPACA, refiere que en el presente asunto no hay puntos oscuros que deban ser aclarados por el despacho y que por lo tanto, los acontecimientos mencionados por la parte actora no constituyen un hecho sobreviniente, adicional a lo anterior, refiere que el hecho sobreviniente alegado son consecuencias de fallas estructurales de la edificación, los cuales no guardan relación directa con las pretensiones de la demanda, pues el inmueble objeto de debate no fue entregado a la demandante.

## 2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Frente al régimen probatorio establecido en el CPACA dispone su artículo 212 los momentos procesales en los cuales se podrán solicitar, practicar e incorporar pruebas de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

***En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.***

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.*

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.***
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”*

Como se observa, el mencionado artículo refiere que el momento procesal oportuno para solicitar pruebas es la demanda y su contestación, la reforma a la demanda y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y su respuesta.

Por su parte, el numeral 3 dicho artículo trata sobre los hechos sobrevinientes, que son aquellos ocurridos con posterioridad a la oportunidad que se tenía para pedir pruebas, pero estos, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado<sup>1</sup> deben encontrarse relacionados con la fijación del litigio y lo pretendido en la demanda o en su contestación.

La parte demandante informa que se presentó un hecho notorio, el cual es de público conocimiento, consistente en el desalojo del Proyecto Alabama, así como la existencia de un informe del DAGRD (Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres), tal como lo dio a conocer varios medios de comunicación como El Colombiano, Telemedellín y El Tiempo y que por consiguiente, este hecho, según afirma la parte actora, por su naturaleza y fecha de emisión constituye un hecho sobreviniente que sirve como apoyo para demostrar la responsabilidad de la entidad demandada, solicitando se decrete el mismo como prueba sobreviniente.

El presente proceso se encuentra actualmente al despacho para dictar sentencia, pues la audiencia de pruebas fue celebrada el 21 de septiembre del 2022, diligencia en la cual se indicó que se había agotado el periodo probatorio, dando el término de diez (10) días para que se presentaran los alegatos de conclusión.

Ahora bien, frente a la solicitud de prueba elevada por la parte demandante, la misma será denegada, ello teniendo en cuenta, que tal como se dejó plasmado en los hechos relevantes y fijación del litigio de la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2022, en el presente proceso se busca atribuir a las entidades demandadas responsabilidad por la expedición de licencias sin haberse entregado de manera real y efectiva los inmuebles, ya que no habían sido construidos por la sociedad destinataria de la licencia de urbanismo y construcción, por lo tanto, la fijación del litigio se encuentra definida en actos previos a la construcción de los inmuebles, y lo que registra en el informe técnico del DAGRD tiene relación con supuestas fallas estructurales del Proyecto Alabama, es decir, la prueba solicitada nada tiene que ver con lo pretendido a través del presente medio control, pues como se dijo, la misma parte demandante

---

<sup>1</sup> Sección Tercera auto del 25 de noviembre de 2019 radicado 68001-23-31-000-2010-00386-01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

establece que se expidieron licencias de urbanismo y construcción sin haberse entregado los inmuebles, por inexistencia de dicha estructura, y esta prueba, contrario a lo relacionado con los hechos de la demanda, se encuentra enfocada a demostrar unas fallas estructurales del inmueble en construcción, y esto, es decir, las fallas estructurales, no se encuentran relacionadas de ninguna forma con la fijación del litigio, decisión que quedó en firme en la audiencia mencionada.

Como conclusión se tiene entonces que el informe técnico aportado por la parte demandante no cumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 212 del CPACA para ser considerado como una prueba sobreviniente, pues el mismo no guarda relación con la fijación del litigio, ni siquiera con los hechos descritos en la demanda, por lo que se denegará lo solicitado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **R E S U E L V E**

**Primero. NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante referente a decretar como prueba sobreviniente el Informe Técnico No. 95116 emitido por el Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD.

**Segundo. NOTIFICAR** a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>2</sup> [deisytatianaom@outlook.es](mailto:deisytatianaom@outlook.es); [natalia.zuluagaj@medellin.gov.co](mailto:natalia.zuluagaj@medellin.gov.co); [adrianap.palacio@supernotariado.gov.co](mailto:adrianap.palacio@supernotariado.gov.co); [jdmayaduque@hotmail.com](mailto:jdmayaduque@hotmail.com); [juridica@mayaaarias.com](mailto:juridica@mayaaarias.com); [procuradura168judicial@gmail.com](mailto:procuradura168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [ngonzal5@hotmail.com](mailto:ngonzal5@hotmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co); [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd706f7fbbbebd7a1c6208a20778812ba2d12b0fbc7e2a0a4e315944fd7e8c6d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 693

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2021 00177 00
Asunto	Niega mandamiento de pago

Dirimido el conflicto de competencia surgido entre el despacho y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, en el que la Corte Constitucional asignó al Juzgado el conocimiento del proceso, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado con fundamento en las facturas derivadas de la relación contractual para la prestación de servicios de salud, cuya ejecución es pretendida por la Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

### 1. ANTECEDENTES

Se pide librar mandamiento de pago a favor de la EPS demandante y con obligación a cargo de la ESE demandada, teniendo como título de recaudo una serie de facturas las cuales se expiden por concepto de reintegro de incentivos, partos, PEDT y novedades de aseguramiento para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Las facturas se expidieron debido a la no devolución de dineros reclamados por la EPS en cuanto los mismos no se causaron o ejecutaron en desarrollo de los contratos suscritos en la modalidad de contratación por cápita para la prestación de servicios de salud para los años 2015 hasta el primer semestre del 2018.

La demanda inicialmente presentada ante los jueces civiles del circuito, fue rechazada por falta de competencia/jurisdicción y remitida a esta jurisdicción, presentándose como argumento esencialmente que se trataba de la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato estatal que por virtud del artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, le correspondía ejecutar; por tanto, recibida en la oficina de apoyo judicial de esta jurisdicción, es radicada por reparto en este.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 regula en términos generales la competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo en el numeral 6 que serán de su conocimiento los ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades públicas, sin precisar o diferenciar el régimen contractual mediante el cual se celebre el contrato y estableciendo de manera general al respecto de la jurisdicción la definición del contrato estatal o público.

Igualmente, el artículo 297 ibídem, precisa que en esta jurisdicción, constituye título ejecutivo en lo que a contratos se refiere *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*. (núm. 3)

Por su parte, la regulación complementaria y que por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en lo relativo al proceso ejecutivo –título ejecutivo- es aplicable, en apartes pertinentes prescribe en el artículo 422 del CGP que son *“demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...) y los demás documentos que señale la ley”*.

Por tanto, debe precisarse que son ejecutables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las facturas como título ejecutivo complejo, cuando estas cumplan con los requisitos específicos para cada caso y tengan relación con la actividad contractual, por cuanto, si bien la factura puede constituir un título valor, *per se* no es ejecutable en esta jurisdicción y para ello es menester que se analice como título ejecutivo complejo, en tanto ahora resulta necesario revisar su constitución atendiendo lo normado en los artículos 104-6 y 297-3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el 422 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), además de las disposiciones concordantes y complementarias que correspondan.

En eventos como el *subexamine*, en el que se pretende ejecutar unas facturas derivadas de un contrato estatal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en que se trata de un título ejecutivo complejo, el cual en palabras de Ramiro Bejarano<sup>1</sup> la *“unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos”*, por lo que *“será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan o no en uno,*

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro (2016) Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6 edición, Editorial Temis, p. 448.

*sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”.*

En ese orden de ideas, en coherencia con los postulados jurisprudenciales, la doctrina y el legislador -Art.104 núm.6 de la Ley 1437 de 2011-, cuando se pretenda ejecutar obligaciones o títulos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, será esta jurisdicción la competente, pero ello significa que el título ejecutivo será complejo por regla general, el cual debe estar conformado por el contrato estatal –cumpliendo este con sus solemnidades- y las respectivas facturas de venta –cumpliendo con los requisitos legales-, así como los demás actos o documentos que contractual, legal o jurídicamente estructuren los elementos necesarios para la ejecución, es decir, constatar los elementos del título ejecutivo.

Por ejemplo, en providencia del 27 de enero de 2007<sup>2</sup>, el Consejo de Estado indicó:

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

En lo que tiene que ver con las facturas, ha expuesto la jurisprudencia que estas para constituir título ejecutivo deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los del 617 del Estatuto Tributario<sup>3</sup>, por lo que *“Como título ejecutivo, las facturas de los bienes o servicios, exigen del juez el análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y el Estatuto Tributario”*<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> CE S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido: CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; 30 de enero de 2008, Exp: 34.400. Enrique Gil Botero; y 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

<sup>3</sup> CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 107.

Lo anterior, es criterio pacífico de la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, como lo refiere el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, al exponer:

*...La Jurisprudencia administrativa ha definido la factura en los siguientes términos: "(...) es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en el intervienen". Tenemos que como título ejecutivo, las facturas de los bienes o servicios recibidos, exigen del juez un análisis profundo respecto a los requisitos legales de cara al Código de Comercio y del Estatuto Tributario.*

*(...) ...con la expedición de la Ley 1231 de 2008 (...) se les dio el carácter de títulos valores a todas las facturas de venta y no como antes, sólo a la cambiaria de compraventa, pues el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, al modificar el artículo 772 del Código de Comercio, advirtió que no podrá librarse facturas sobre servicios o bienes, independiente de que se trate de títulos provenientes de compraventa o no, adicionalmente definió la factura en general como título valor. Entonces, a partir del 17 de octubre de 2008, fecha en que entró en vigencia la Ley 1231 de 2008-, las facturas de venta de bienes o servicios para que sean títulos valores deberán cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario...<sup>6</sup>.*

Entonces para que las facturas integren el título ejecutivo complejo, deben atender los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, al igual que el 617 del Estatuto Tributario, estos son:

**i)** La mención del derecho que en él se incorpora; **ii)** la firma de quien lo crea; **iii)** la fecha de vencimiento (sino se estipula se suple por el núm. 1 art. 774 C Co.); **iv)** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el Código de Comercio y el contrato; **v)** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Además, **vi)** los requisitos del artículo 617 del E.T., que son: **a.** Estar denominada expresamente como factura de venta; **b.** Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; **c.** Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; **d.** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; **e.** Fecha de su expedición; **f.** Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; **g.** Valor total de la operación; **h.** El

<sup>5</sup> Por ejemplo: CE, S3C; 29 jul 2013, e20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; CE, S3B; 28 feb 2013, e05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Stella Conto Díaz del Castillo; CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Tercera Edición. Medellín. Pág.: 93-94

nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

La aceptación de las facturas también es requisito necesario para colegir el cumplimiento de la obligación y la presentación al cobro de la misma, la cual en voces del artículo 773 del Código de Comercio, el comprador o beneficiario del servicio “*deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”, por lo que esto no atiende a una mera formalidad ni envío a la dirección de la entidad sino a una presentación formal del documento.

Esto se expone por ejemplo, en providencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2007 en los siguientes términos:

*El artículo 774 ibídem, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 in fine, los siguientes:  
(...)*

*5.3. A juicio de esta Sala si bien las facturas aportadas no son títulos valores porque no satisfacen los requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio y, por ende, se tratan de simples facturas comerciales por la prestación de servicios de salud, ello no significa que eventualmente esta clase de documentos puedan ser títulos ejecutivos si llegaren a cumplir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, solos o en integración con otros documentos.*

*El actor afirma que no obstante que las facturas de venta no constituyen facturas cambiarias de compraventa, el título ejecutivo presentado para recaudo es complejo o compuesto, esto es, conformado por varios documentos de los cuales se desprenden las características exigidas por la citada disposición.*

*Sin embargo, basta con revisar los documentos aportados frente a lo pactado en la cláusula séptima y demás estipulaciones del Contrato 1302 del 29 de septiembre de 2.000 (cláusula vigésima séptima - liquidación del contrato) para determinar que no se reúnen las características de un título ejecutivo.*

*En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió...<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> CE, S3; 24 ene 2007, e25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Ruth Stella Correa Palacio.

En este orden, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y el Código de Comercio, es necesario advertir que tratándose del cobro ejecutivo de facturas, estas configuran un título ejecutivo complejo, toda vez que en conjunto con el contrato y de ser el caso, otros documentos, deben contener una obligación clara, expresa y exigible, que cumpla los requisitos formales para constituir un título ejecutivo.

### 3. CASO CONCRETO

Dado que se trata de la ejecución de un título ejecutivo complejo, en tanto se trata de facturas expedidas dentro de la relación contractual y que se aduce que la obligación emana de un contrato estatal, es necesario el análisis tanto de las facturas como de los contratos, para poder adelantar su relación conjunta y complementaria como título ejecutivo complejo.

Tratándose de obligaciones emanadas de la prestación de los servicios de salud contratados y a ejecutar advierte la doctrina<sup>8</sup> que

*En la jurisdicción contenciosa administrativa son muy frecuentes las demandas ejecutivas con fundamentos en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades territoriales o entidades públicas, en donde además de tener en cuenta las normas citadas, lo primero que se debe observar es la forma y el procedimiento para el pago estipulado en estos contratos de salud, que se encuentran regulados legalmente; verificándose si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones y forma acordadas y si las facturas cumplen con los requisitos señalados para ello, así como si fueron suscritas por los funcionarios o contratistas designados en los contratos, las certificaciones o constancias de los bienes o servicios recibidos efectuada por la persona autorizada en el contrato, etc<sup>9</sup>.*

Lo expuesto conduce a que, en el presente evento en el que se pretende la ejecución de facturas que supuestamente derivan de un contrato estatal para la prestación de servicios de salud, no haya lugar a librar mandamiento de pago, por las razones que pasan a explicarse.

**3.1 Necesidad de aportar el original de las facturas.** Al respecto debe atenderse lo regulado en el artículo 246 del Código General del Proceso, que señala que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, lo que

---

<sup>8</sup> También por Rodríguez Tamayo: “Por otra parte, los jueces administrativos, cada vez más, se ven comúnmente enfrentados a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades territoriales. Gran desafío ese tipo especial de procesos ejecutivos, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos de salud -que se encuentran regulado legalmente-, lo cierto es que el juez deberá verificar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas, por los funcionarios o contratistas designados para el efecto”. Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 110.

<sup>9</sup> Triana Perdomo, José Marcelino (2018) El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa y el cobro coactivo; Ediciones Doctrina y Ley, p. 124.

se complementa con la Ley 1437 de 2011, en cuyo artículo 215 prescribe que la presunción de valor similar a la original de la copia simple, *“no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”*, concluyendo el despacho, que los documentos que constituyan el título dependiendo de su naturaleza y ley de la circulación, deben presentarse en original y no con la respectiva solemnidad de la autenticación o en copia simple.

Si bien eventualmente es posible que a las copias se les dé el mismo valor de la original y con ello pudiera suplirse dicho requisito para la constitución del título ejecutivo, como lo ha comentado Azula Camacho *“para que tenga la calidad de título valor y, por ende, preste mérito ejecutivo, sin consideración a que sea el original o una copia, porque lo esencial es que esté firmada por el deudor o por quien esté autorizado para ello”*<sup>10</sup>; en este sentido, es obligatorio que el documento sea creado y así reconocido con la firma por el deudor o aceptado expresamente por este, por lo que, en palabras del mismo autor:

*Esto significa que el título valor solo está constituido por el original en las condiciones anotadas, lo que no obsta para que otro tipo de documento emitido en virtud de una actividad legal, debidamente firmado por el obligado, sea también idóneo para instaurar un proceso ejecutivo, siempre, desde luego, que reúna los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso*<sup>11</sup>.

Por ello se precisa que un documento que incluso se considere una factura, puede eventualmente servir como título ejecutivo, sea en copia simple o no comprender los elementos del título valor, siempre que cumpla con los criterios del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor, siempre que consten en documentos emanados del deudor o aceptados expresamente por este en tanto solo así se puede hablar de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

En ese orden, cuando las facturas no obren en contra de quien las elaboró y con aceptación expresa del deudor, deben aportarse en los originales, pues es el emisor quien debe conservar la original como título valor negociable, lo que no significa que no puedan ser electrónicas, pues una cosa es que se trate del documento digitalizado, otra que sea una factura electrónica y otra que sea factura física digitalizada o aportada al proceso en copia, ya que, incluso una copia autenticada de la factura, un cheque o un pagaré no podría servir como título ejecutivo, así como no es posible que los sea, con mayor razón una copia simple.

<sup>10</sup> Azula Camacho, Jaime (2017) Manual de Derecho Procesal, Editorial Temis SA, p. 32

<sup>11</sup> Azula, p. 32, ibidem

Al respecto, el artículo 772 del Código de Comercio estipula que:

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

De lo anterior se deriva que la obligación del emisor es la de expedir una factura original y dos copias, estando por ley obligado a entregar las copias al receptor o beneficiario del servicio o comprador del bien, mientras que para los efectos derivados del título valor negociable, este permanecerá en su poder, razón por la cual, si se pretende ejecutar por el emisor el título ejecutivo, este tiene en su poder el original y que constituye el instrumento negocial por lo que debe aportarse al proceso; en su lugar, el beneficiario cuenta con la copia que constituye no título valor negociable, pero no por ello limita su posibilidad de constituirse título ejecutivo dado que emanaría del deudor y eventualmente constituir plena prueba contra él.

**3.2 La obligación no es exigible al no resultar a cargo del deudor.** Tratándose de facturas, se tiene que el Código de Comercio en el artículo 772 estipula de manera expresa y clara que este corresponde a *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*, indicando la misma disposición en el inciso segundo que NO *“podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Además del artículo 772 del Código de Comercio, que define las facturas y establece los requisitos que esas deben colmar para su existencia, legalidad y poder ser calificadas como títulos valores, debe tenerse en cuenta que en esta jurisdicción deben constituirse además en títulos ejecutivos complejos; por tanto deben integrarse con el contrato estatal y los documentos que sean necesarios para completar la integridad y relación jurídica, así que esa norma debe armonizarse con el artículo 422 del CGP en cuanto a que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Igualmente, dichas disposiciones deben ser concordadas con el artículo 297 núm.3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que prestan merito ejecutivo los contratos y en general *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*.

La lectura de estas disposiciones lleva a concluir que para que **una factura sirva como título ejecutivo en esta jurisdicción, debe ser integrada con el contrato y los demás documentos que sean del caso, donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que deriven directamente de la relación contractual, a cargo y exigida por las parte del contrato y que en particular sea un documento librado por servicios prestados o bienes entregados, o en caso contrario, de una obligación aceptada expresamente por el deudor en documento emanado de él**, por lo que no cabe presunciones o aceptación tácita.

En ese orden de ideas, la premisa principal que debe tenerse en cuenta es que la ejecución en esta jurisdicción resulta de suyo más exigente que en la ordinaria y que la constitución de un título ejecutivo en especial derivado de las relaciones contractuales es altamente compleja, así como su ejecución, dado que los criterios de exigibilidad no son los mismos o no son tan simples como en la jurisdicción ordinaria y mucho más se evidencia cuando la ejecución es contra entidades públicas<sup>12</sup>, por hablarse igualmente de recursos públicos y en particular del servicio de salud, recordando lo expuesto por Mauricio Rodríguez Tamayo en cuanto a que:

*En esos casos se considera indispensable que los contratistas sean cuidadosos al momento de entregar los respectivos bienes o certificar los servicios prestados, teniendo en cuenta que las facturas recibidas por la administración, deben estar debidamente suscritas por la persona autorizada en el contrato estatal para recibir tales bienes. Recuérdese que si la persona que recibe los bienes o servicios, en nombre de la entidad estatal, no es la autorizada contractualmente la consecuencia de ello será que la obligación en ese supuesto eventualmente será clara y expresa, pero no actualmente exigible, porque no provendrá del deudor, tal como lo exige el artículo 422 del CGP. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado. (cita el autor a CE S3; 23 nov 2000, Exp. 14091. María Elena Giraldo Gómez)<sup>13</sup>.*

Acorde a lo dicho, los documentos aportados, tanto contratos como las facturas no cumplen los requisitos de ley para ser título ejecutivo por cuanto:

**3.2.1** Fueron expedidos por la parte que solicitó el servicio o beneficiario, es decir, no en los términos del artículo 772 del Código de Comercio por el vendedor o prestador del servicio, sino por el beneficiario o comprador.

**3.2.2** Se libraron facturas por bienes no entregados realmente o específicamente para el caso, por servicios efectivamente no prestados en virtud del contrato, por cuanto lo que afirma la propia parte demandante es que factura para que le devuelvan dineros que no se causaron; en otras palabras, expide unas facturas con

<sup>12</sup> Al respecto ver a Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pp. 107 – 114.

<sup>13</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2016) La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 111.

el ánimo de sustentar el cobro ejecutivo de dineros no ejecutados en virtud de un contrato, lo que corresponde realmente a un incumplimiento contractual de ser así o a un enriquecimiento sin causa por un pago de lo no debido de ser el caso, siendo de cualquier manera contra los postulados del inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, expedir una factura para recobrar dineros bajo el supuesto que los servicios que se contrataron por ese pago no se prestaron.

**3.2.3** Las facturas no se expidieron en virtud de obligaciones -servicios- prestados y por tanto lo que se solicita no es el pago de estos, sino por el contrario, se expiden para constituir un título ejecutivo para cobrar por la vía ejecutiva obligaciones que no se causaron o, en otras palabras, servicios que no se prestaron.

**3.2.4** Difiere el proceso de cobro y glosas regulado por la ley para el recobro de obligaciones, de aquel que se constituye para la expedición de facturas, por lo que no es posible asimilar una glosa o un cobro no aceptado o la liquidación unilateral de una entidad pública -sin competencia por cierto ya que se rige por el derecho privado y no la Ley 80 de 1993-, al poder o facultad excepcional de liquidar unilateralmente una obligación y luego facturarse para adelantar una ejecución.

**3.2.5** Existe a juicio del despacho, una deficiencia en lo que la parte solicitante pretende sustentar como una aceptación tácita por parte de la ESE en virtud del artículo 773 del Código de Comercio inciso 3, por cuanto la disposición para dicha presunción que además la califica de irrevocable, habla que esto se refiere al comprador o beneficiario del servicio, lo que no es del caso, pues es precisamente la ESE la que en todo caso suministra o es prestadora del servicio, por cuanto la EPS se presenta como la contratante y por tanto beneficiaria del servicio a favor de terceros y son en estricto sentido los usuarios o pacientes los que son los beneficiarios directos del servicio, por lo que en manera alguna puede calificarse a la ESE como beneficiaria del servicio y por tanto ante la literalidad de la norma, no ella la llamada a aceptar o rechazar la factura.

**3.2.6** No hay certeza del trámite o procedimiento administrativo para la radicación o facturación del cobro del servicio. Se precisa que, en el contrato, solo fue expresamente regulada la facturación y la forma de su radicación por parte de la IPS o ESE como contratista, lo que atiende a la lógica de lo autorizado por los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, en tanto es la contratista prestadora del servicio la que debe facturar sus servicios prestados, no la contratante facturar para cobrar lo no supuestamente causado o amortizado.

Por su parte, respecto a lo no causado, las partes acordaron un procedimiento especial que se observa por ejemplo en el contrato<sup>14</sup> del 2017 en la cláusula décima segunda respecto a las deducciones o descuentos, en las cuales se estableció “SAVIA SALUD EPS DEDUCIRÁ INMEDIATAMENTE DEL SIGUIENTE PAGO: 1). LOS PAGOS RECONOCIDOS POR ATENCIONES NO PRESTADAS O CUANDO NO SE ALCANCEN LAS METAS SUJETAS A CUMPLIMIENTO (...)” lo que según la cláusula décima primera reguladora de glosas, devoluciones y respuestas “SE SUJETAN AL MANUAL DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS PREVISTO EN LAS NORMAS VIGENTES”.

### **3.2.7 Desconocimiento de la liquidación pactada por las partes en el contrato.**

Sumado a lo anterior, según la cláusula<sup>15</sup> vigésima primera, se acordó la liquidación del contrato dentro de los 6 meses siguientes a su expiración o terminación, de manera bilateral o unilateral, indicando que:

*DEBERA CONSTAR EN ACTA DE LIQUIDACION DEJANDO EXPRESO EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO. LAS OBSERVACIONES. LOS SALDOS A FAVOR O EN CONTRA ENTRE LAS PARTES LA ETAPA DE LIQUIDACION COMENZARÁ CON EL LLAMADO O INVITACION. QUE PARA ELLO HAGA SAVIA SALUD EPS A LA IPS, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. SI LA IPS NO CONCURRIERE A ESTE LLAMADO. SAVIA SALUD EPS PRODRÁ PROCEDER A LIQUIDAR EL CONTRATO UNILATERAMENTE DENTRO DE LOS DOS (2) MESES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN BILATERAL.*

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 4747 de 2007, establece que todos los acuerdos de voluntades celebrados entre prestadoras del servicio de salud y las entidades responsables del pago, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben ser liquidados a más tardar dentro de los 4 meses siguientes a su vencimiento<sup>16</sup>.

Se tiene entonces que la entidad demandante debía adelantar dentro de los 4 meses siguientes a la terminación de la vigencia de cada contrato, mínimo, o en los 6 meses por estipulación contractual, las actividades tendientes a su liquidación, lo que debía buscarse en primer término de manera bilateral, tanto por el acuerdo de las partes contractualmente establecido como por disposición del Decreto 4747 de 2007, por lo que solo ante la renuencia de la ESE en los 6 meses iniciales, podía la EPS proceder posteriormente a la liquidación unilateral del contrato, lo que de hacerse, concluiría por lo general con un acto administrativo dada la naturaleza jurídica de la entidad -

<sup>14</sup> Archivo: 02Demanda pág.39.

<sup>15</sup> Archivo: 02Demanda pág.40.

<sup>16</sup> “Artículo 27. Liquidación o terminación de acuerdo de voluntades de prestación de servicios de salud. Todos los acuerdos de voluntades que se celebren entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud para efectos de prestar los servicios de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, deberán ser liquidados o terminados a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento”.

Savia Salud EPS-, independiente de que su régimen contractual fuera el privado y con ello otro sería el instrumento jurídico.

Observando la documentación anexa, se advierte que la EPS no hace el intento mínimo ni requerimiento pactado dentro de los 6 meses para buscar una liquidación bilateral, incluso omite la liquidación unilateral, todo ello con consecuencias trascendentales en el proceso posterior de cobro, pues no solo este define la posibilidad de demandar y los términos en que se hará, por ejemplo, ante una liquidación bilateral hay un cierre conjunto y acordado de cuentas; en una liquidación unilateral hay una posibilidad de control judicial por la existencia eventual de un acto administrativo; y finalmente injerencia en los términos de la caducidad y su cómputo si se habla de temas contractuales o de actos administrativos.

Así las cosas, la entidad debía adelantar un trámite previo para liquidar de manera unilateral el contrato, lo que no hizo y ahora no lo puede variar de manera arbitraria y subrogándose la facultad, evadiendo no solo las cargas contractuales y legales a su acomodo mediante la expedición de facturas y constituir así títulos ejecutivos.

**3.2.8** No se estableció en el contrato una forma en que la EPS realizara los recobros por obligaciones no cumplidas, deducciones o reintegros diferentes a los propios de la ley, por lo que no se indicó cómo, a qué persona y qué correos se remitirían cuentas de cobro, reclamos o facturas, por lo que la simple remisión a un correo, no puede catalogarse como una radicación en debida forma de una facturación para emplear ahora la presunción de artículo 773 del Código de Comercio, máxime que contractualmente había otro procedimiento previsto para ello y que la EPS ahora a su arbitrio y beneficio pretende desconocer.

Se precisa que no es cualquier firma o recibido de facturas la que avala su cobro en la jurisdicción contenciosa-administrativa, ya que en *“una factura de compraventa firmada por cualquier funcionario de la entidad en la que consta el recibo de unos bienes o mercancías, pues cualquier funcionario no la representa para comprometerla con obligaciones”*<sup>17</sup>, mucho menos, no siendo esta la constancia de prestación del servicio, da lugar a la aceptación de obligaciones en facturas.

**3.2.9** Si bien no se estipuló en el contrato quien recibiría y daría el visto bueno o aprobación del suministro de servicios, además de la respectiva aprobación para el cobro en actas, sí se había estipulado un procedimiento para que la ESE prestadora

---

<sup>17</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel (2019) Derecho procesal administrativo, décima edición; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, p. 504.

del servicio facturara, presentara las facturas y los documentos o soportes que correspondieran para ello, lo que daría lugar a las glosas, devoluciones, aceptaciones y el correspondiente trámite.

Por su parte, en los contratos se estableció el procedimiento para que la EPS procediera a realizar los descuentos por servicios no prestados o deficientes, o prestados por terceros u otras IPS, indicando que estos debían realizarse previo acuerdo y consolidación de las partes. En este sentido por ejemplo en contrato de 2017<sup>18</sup>, se estableció la siguiente cláusula:

*DÉCIMOTERCERA. DEDUCCIONES O DESCUENTOS. LA CONTRATANTE deducirá previo acuerdo con LA CONTRATISTA del siguiente pago: 1) Los pagos reconocidos por atenciones no prestadas o cuando no se alcancen las metas sujetas a cumplimiento, de conformidad con los indicadores aplicables. 2) Los valores que tenga que pagar a LA CONTRATISTA, por la omisión o inoportunidad en la prestación de servicios en la atención inicial de urgencias u otra circunstancia.*

Se tiene entonces que existía un procedimiento para las deducciones, que como ya se dijo, la EPS no respetó y ahora pretende de manera unilateral y en su beneficio suplir mediante la expedición de facturas, lo cual no tiene autorizado por cuanto no tiene soportes, no es la prestadora del servicio para facturar y no es el trámite que legal o contractualmente se estipuló para el reembolso de dineros o deducciones.

**3.2.10** Además de lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio en cuanto a que la factura solo podrá expedirse o librarse por bienes realmente entregados o servicios efectivamente prestados en virtud del contrato, lo que da lugar a entender como un título valor causal, lo cierto es que en esta jurisdicción y en particular al tratarse de un título ejecutivo complejo con relación directa y jurídicamente inescindible del contrato, debe existir certeza de la entrega de los bienes o la prestación del servicio, por lo que para el caso, dicha carga no se cumple, no solo porque no hay prueba de la prestación del servicio por parte de la EPS que ejecuta, sino que a ello se suma paradójicamente que se pretende cobrar basado en que no se cumplió a cabalidad el contrato.

**3.2.11** No se aportan con los documentos anexos copia de las resoluciones y actas de posesión de los respectivos representantes legales de las entidades públicas para el momento de la suscripción de cada contrato; en consecuencia, no está acreditada debiendo ser así, la existencia y representación de las respectivas entidades que hicieron parte de la celebración del contrato y con ello acreditar la facultad legal de vincularse contractualmente y obligar a las entidades comprometidas y que hacen parte del contrato, tema que es necesario por cuanto en primer lugar se debe

---

<sup>18</sup> Archivo: 02Demanda pág.39

acreditar, por lo menos sumariamente para que se libre el mandamiento de pago, la existencia del contrato y luego su validez, para posteriormente poder afirmar que las facturas derivan de un contrato estatal debidamente constituido.

Deviene con claridad que es necesario que quien pretenda se libre mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara y expresa, debe sustentar que de quien se reclama su cumplimiento es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o titularidad.

En el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, el legislador definió que podrán demandarse *“ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*; desprendiéndose de la disposición que el título para que preste mérito ejecutivo requiere unos requisitos dirigidos a dar certeza y seguridad, no solo del objeto de la obligación y su exigibilidad, sino también de la titularidad de quien es deudor y de quien es acreedor, legitimación que debe revisarse al momento del estudio de la admisión de la demanda y no esperar que sea alegada por el deudor, ya que no solo es un elemento sustancial del título, sino además una excepción que puede alegarse o declararse de oficio en los términos de la Ley 1437 de 2011 (arts. 187 y párrafo del 298), en este último caso al momento de resolver si se sigue o no con la ejecución.

Por tanto en el proceso ejecutivo, el concepto de la legitimación en la causa, varía en un sentido diferente al que se exige en un proceso declarativo<sup>19</sup>, siendo éste en la acción ejecutiva realmente un elemento sustancial o material del título, el cual se entiende como la titularidad del derecho como acreedor -activa- o de deudor -pasiva-, debiéndose dar alcance a dicho concepto, en cuanto a que se exige la verificación, por lo menos preliminar y formal, frente al objeto de la obligación y título ejecutivo.

Se concluye entonces que es necesario que quien pretenda se libre mandamiento de pago, además de acreditar los requisitos de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, **debe demostrar que a quien se le reclama** es el obligado y el ejecutante o solicitante es el acreedor legitimado por haber adquirido dicho derecho o título, toda vez que *“Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”*<sup>20</sup>; por lo que,

<sup>19</sup> Azula, J. (2016). Manual de Derecho Procesal, Tomo I. Editorial Temis, p. 243.

<sup>20</sup> CE S3A; 23 mar 2017, e68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Carlos Alberto Zambrano Barrera.

aplicado al proceso ejecutivo en el que media un contrato, es evidente que debe probarse la calidad de contratante, pero más aún, la obligación existente y legalmente constituida en un contrato, así como las calidades de acreedor y deudor contractuales.

En sentencia del 23 enero de 2020 el Consejo de Estado refirió al respecto:

*Ahora bien, esta Corporación ha entendido, con apoyo en la doctrina, que los títulos ejecutivos deben acreditar requisitos formales y sustanciales, en los siguientes términos<sup>21</sup>*

*29. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”<sup>22</sup>.*

Así, cuando se habla de personas jurídicas de derecho privado, es necesario que se acredite su existencia y representación, pues tratándose de un contrato, la capacidad es requisito de la existencia del acto jurídico (art. 1502 CC) y en cuanto a personas jurídicas, su capacidad y existencia se demuestra con el respectivo certificado, pero además su representación, que es la facultad y expresión de la capacidad de obligarse, que se prueba con el mismo documento (arts. 110 a 118 C Com).

Se concluye que para que una entidad pública pueda obligarse debe hacerse mediante la manifestación expresa de su voluntad, lo que se hace por acto administrativo o contrato, o por mandato judicial, estando en cabeza exclusiva dicha facultad de obligarse en cabeza de su representante legal, administrador o quien la ley faculte, pudiéndose delegar eventualmente esta capacidad en los términos de la Ley 489 de 1998 o apoderar conforme con las normas civiles del mandato.

Por las razones indicadas, deberá el despacho negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante Alianza Medellín Antioquia SAS – Savia Salud EPS, en contra de la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

<sup>21</sup> “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 25 de abril de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2016-05124-01 (5379-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez”.

<sup>22</sup> CE S2A; 23 ene 2020, e47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018). Rafael Francisco Suárez Vargas.

**Primero. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAS – SAVIA SALUD EPS a su favor y a cargo de la ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

**Segundo:** Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVASE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12c71d00cac6164a3167ab0c65dacc8eba846e4f599d7a5a9015d376918bfe**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 620

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Carmen Elena Monsalve Gil y otros
Demandado	Municipio de Girardota y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2019 00494</b> 00
Asunto	Decide si hay lugar a imponer sanción por inasistencia

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los abogados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En el caso de la referencia, la audiencia inicial se llevó a cabo de forma virtual el día 27 de mayo de 2022 sin que la apoderada del Instituto de Deportes, Recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre –INDER-, Alejandra Gálvez Barrera, se hiciera presente a la diligencia.

El 01 de junio de 2022, a través de memorial radicado vía correo electrónico, la profesional del derecho aportó incapacidad médica con el objeto de justificar su

inasistencia a la diligencia y solicitó que el Despacho se abstuviera de imponer sanción alguna.

El Despacho, conforme con lo anterior, encuentra justificada su inasistencia a la audiencia inicial celebrada, razón por la cual no dará aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin que sea necesario tomar ninguna alguna en cuanto al trámite que se viene adelantado.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [krestrepom@gmail.com](mailto:krestrepom@gmail.com); [fergomez1251@yahoo.es](mailto:fergomez1251@yahoo.es); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com); [Felipe.jimenez@segurosdelestado.com](mailto:Felipe.jimenez@segurosdelestado.com); [procuradural68judicial@gmail.com](mailto:procuradural68judicial@gmail.com); [inder@girardota.gov.co](mailto:inder@girardota.gov.co); [agbjuridica@gmail.com](mailto:agbjuridica@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2938f8c8ff24f15f9fc46a19b90d2820d6f541be6a25057ac52592134b7180c9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No.389

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Chaverra Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2022 00502</b> 00
Asunto	Ordena requerir.

Por medio de auto No. 388 se ordenó al Departamento de Antioquia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la remisión del expediente administrativo al advertir la necesidad de contar con el mismo para definir de fondo el presente asunto.

No obstante, a la fecha la entidad territorial demandada no se ha pronunciado sobre la orden impuesta, por lo tanto, se ordena **REQUERIRLA** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP y se deja en claro que la inobservancia del deber de aportar el expediente administrativo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t\_agordillo@fiduprevisora.com.co;  
[t\\_agordillo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_agordillo@fiduprevisora.com.co); [maryluz.quintero@antioquia.gov.co](mailto:maryluz.quintero@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a569dc9a9583ee1c265274d2893d7f74f5b853ac913562907f28eb175610101

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 304

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Cristian David Bacca Zuleta y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Trabajo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00479 00
Asunto	Pone en conocimiento dictamen pericial

Se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, obrante en el archivo denominado “59DictamenJuntaRegionalCalificacionInvalidezAntioquia” que hace parte del expediente electrónico, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> litigio@litigioestrategico.com.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; apenag@mintrabajo.gov.co; albaazucenap@hotmail.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2774b66a8399419218adbb5ad6ca8269f1c79b5f57a663bd1aa7350b8640b716

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 307

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Andrea Macias Botero
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00359 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija audiencia inicial

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se pronunciará en primer lugar sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Revisado el expediente se observa que la ESE Hospital General de Medellín propuso como excepciones las denominadas:

- Ausencia de vulneración al principio denominado: A trabajo igual, salario igual.
- Falta de causa para demandar y cobro de lo no debido.
- Desconocimiento del bloque de constitucionalidad.
- Interpretación errónea
- Procedencia de apartarse del precedente judicial relacionado por la parte actora en su demanda.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de reconocimiento de horas extras.
- Legalidad del acto administrativo demandado.
- Prescripción.
- Pleito pendiente.
- Cosa juzgada.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de pleito pendiente, cosa juzgada y prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de cosa juzgada:

La entidad demandada aduce la existencia de la cosa juzgada en el presente caso debido a que el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín conoció del proceso con radicado 05001333303520160108400 en el que, el 9 de febrero de 2017 se rechazó la demanda por caducidad, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Antioquia el 13 de junio del mismo año.

Es así como se sostiene que en el citado proceso, las partes involucradas son las mismas que en el presente; las pretensiones son idénticas y se refieren a *“la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario sobre la base de 190 horas mensuales, así como la reliquidación de los dominicales y festivos con sus respectivos recargos, compensatorios, horas extras y prestaciones sociales legales”* y se presenta identidad de causa debido a que *“lo que dio origen a las pretensiones de una y otras demandas, es el derecho que la demandante dice tener a que se reliquide y reajuste el valor hora del salario básico sobre la base de 190 horas mensuales, así como la reliquidación de los festivos, dominicales, recargos, compensatorios, horas extras y prestaciones sociales”*<sup>1</sup>.

#### Excepción de pleito pendiente:

En torno a esta excepción se señala que actualmente cursa en este mismo despacho, el proceso con radicado 05001333302520180019201, en el que se profirió sentencia el 3 de septiembre de 2020 y debido a que se presentó apelación frente a la misma, actualmente se encuentra surtiéndose la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, estando a despacho para ser fallado desde el 14 de diciembre de 2021.

Frente al citado proceso tal como se dijo frente a la excepción de cosa juzgada que existe identidad de partes; las pretensiones son las mismas y se refieren a *“la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario sobre la base de 190 horas mensuales, así como la reliquidación de los dominicales y festivos con sus respectivos recargos, compensatorios, horas extras y prestaciones sociales legales”* y se presenta identidad de causa debido a que *“lo que dio origen a las pretensiones de una y otras demandas, es el derecho que la demandante dice tener a que se reliquide y reajuste el valor hora del salario básico sobre la base de 190 horas mensuales, así como la reliquidación de los festivos, dominicales, recargos, compensatorios, horas extras y prestaciones sociales”*<sup>2</sup>.

#### Excepción de prescripción:

La ESE Hospital General de Medellín señala que en caso de prosperar las pretensiones, debe tenerse en cuenta que el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2019 hacia atrás, en el que la demandante aduce que estuvo vinculada con la

---

<sup>1</sup> Folio 51 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “20ContestacionDemanda”.

<sup>2</sup> Folio 50 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “20ContestacionDemanda”.

entidad y pretende se le liquide con la formula asignación básica/190, se encuentra prescrito, según las pruebas aportadas por ser esta la fecha en la que se presentó la reclamación administrativa, razón por la que todas sus pretensiones en una eventual condena estarían prescritas tres años hacia atrás.

Respecto de las excepciones propuestas debe el despacho señalar lo siguiente:

Excepción de cosa juzgada:

Revisados los procesos con radicados 05001333303520160108400 conocido por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín<sup>3</sup> y 05001333302520180019200<sup>4</sup> tramitado ante este mismo despacho, se observa que las pretensiones y los hechos son idénticos, pues la única diferencia que entre ellos se observa es el número del oficio por el que se pide su nulidad y la persona con la que se solicita se compare el caso de la demandante, por lo que para demostrar lo señalado, basta con confrontar las pretensiones de ambos procesos como a continuación se observa:

<b>Proceso Juzgado 35 Radicado 201601084</b>	<b>Proceso Juzgado 25 Radicado 201800192</b>
<b>PRETENSIONES</b>	<b>PRETENSIONES</b>
<p>1. Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado número: <b>012 - 4399 del 18 de diciembre de 2015 y HGM 012 - 2016002644 del 24 de junio de 2016</b>, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las reclamaciones de carácter laboral.</p> <p>En consecuencia, restablecer el derecho y efectuar el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el señor (a) <b>Erika Andrea Macías Botero y el Hospital General de Medellín</b>, a partir del <b>11 de julio del año 2007 y hasta el 30 de junio de 2014</b>, con el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas y económicas que ello conlleva, efectuando la nivelación salarial y prestacional de mi poderdante al código y grado que en forma equivalente existe en la planta de personal del Hospital General Medellín, especialmente de acuerdo con el salario y prestaciones sociales devengadas por la auxiliar de enfermería <b>Alexandra Arango Jaramillo</b>.</p>	<p>1. Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado número: <b>HGM 012 - 2017002779 del 28 de junio de 2017</b>, por medio del cual se niega el pago salarial y prestacional solicitado.</p> <p>En consecuencia, restablecer el derecho y efectuar el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el señor (a) <b>Erika Andrea Macías Botero y el Hospital General de Medellín</b>, a partir del <b>11 de julio del año 2007 y hasta el 30 de junio de 2014</b>, con el reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas y económicas que ello conlleva, efectuando la nivelación salarial y prestacional de mi poderdante al código y grado que en forma equivalente existe en la planta de personal del Hospital General Medellín, especialmente de acuerdo con el salario y prestaciones sociales devengadas por la auxiliar de enfermería <b>Luz Marina García Zapata</b>.</p>

<sup>3</sup> Archivos que hace parte del expediente electrónico denominados "67Demanda035201601084" y "68DemandaYAnexos035201601084".

<sup>4</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominados "84RespuestaOficio356TribunalAdministrativoAntioquia"- 01SegundaInstancia - C001Principal - 001Demanda.

Así mismo, la nivelación salarial y prestacional desde el <b>01 julio de julio de 2014</b> , fecha en que fue vinculado (a) directamente con la institución.	Así mismo, la nivelación salarial y prestacional desde el <b>01 julio de julio de 2014</b> , fecha en que fue vinculado (a) directamente con la institución.
2. De manera derivada, se disponga el reconocimiento y pago de todos los derechos laborales causados:  <b>A.</b> Reajuste de salarios. <b>B.</b> Pago de dominicales y festivos. <b>C.</b> Pago de horas extras. <b>D.</b> Pago de prestaciones sociales legales y extralegales (prima de servicios, prima de vida cara, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, vacaciones, cesantías e interés a las cesantías, entre otras). <b>E.</b> Reajuste de los aportes al sistema de seguridad social. <b>F.</b> Devolución de los aportes económicos realizados a las cooperativas y corporaciones.	2. De manera derivada, se disponga el reconocimiento y pago de todos los derechos laborales causados:  <b>A.</b> Reajuste de salarios. <b>B.</b> Pago de dominicales y festivos. <b>C.</b> Pago de horas extras. <b>D.</b> Pago de prestaciones sociales legales y extralegales (prima de servicios, prima de vida cara, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, vacaciones, cesantías e interés a las cesantías, entre otras). <b>E.</b> Reajuste de los aportes al sistema de seguridad social. <b>F.</b> Devolución de los aportes económicos realizados a las cooperativas y corporaciones.
Todo lo anterior, desde el momento en que ingrese a laborar a la institución y hacía el futuro, o por los periodos en que se demuestre el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones, en las mismas condiciones que corresponde al cargo de planta del Hospital General de Medellín.	Todo lo anterior, desde el momento en que ingrese a laborar a la institución y hacía el futuro, o por los periodos en que se demuestre el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones, en las mismas condiciones que corresponde al cargo de planta del Hospital General de Medellín.
3. Condene a todo lo que resulte demostrado dentro del trámite del proceso. Aplicar los principios de: <b>FAVORABILIDAD, IRRENUNCIABILIDAD Y REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.</b>	3. Condene a todo lo que resulte demostrado dentro del trámite del proceso. Aplicar los principios de: <b>FAVORABILIDAD, IRRENUNCIABILIDAD Y REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.</b>
4. Condene al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, conforme lo indica el Art. 188 del CPACA., Art. 361,365 y 366 del Código General del Proceso.	4. Condene al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, conforme lo indica el Art. 188 del CPACA., Art. 361,365 y 366 del Código General del Proceso.
5. La condena respectiva se ajustara tomando como base el índice precios al consumidor, acorde lo indica el artículo 187 del CPACA.	5. La condena respectiva se ajustara tomando como base el índice precios al consumidor, acorde lo indica el artículo 187 del CPACA.
6. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.	6. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

Según lo anterior, la excepción de cosa juzgada debió haber sido alegada dentro del proceso con radicado 05001333302520180019200 tramitado ante este mismo despacho, exponiendo que en el instaurado en el año 2016, es decir, con anterioridad

ante el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, se había decretado la caducidad de la acción, lo que había sido confirmado por el Superior.

Sin embargo, esto no sucedió porque la ESE Hospital General de Medellín, tal como se dejó constancia en la sentencia proferida dentro del proceso radicado en el año 2018 no contestó la demanda<sup>5</sup> y el proceso siguió su curso hasta la emisión de sentencia, así que la excepción que en la actualidad se está alegando de cosa juzgada, no procede en contra del proceso que hoy en día se tramita, sino que efectivamente se debió haber propuesto y decidido se repite, dentro del proceso con radicado 05001333302520180019200 el que está a la espera que sea decidido en segunda instancia<sup>6</sup>. Por ende se desestima la excepción de cosa juzgada.

Excepción de pleito pendiente:

La segunda confrontación que debe hacerse es, entre el proceso con radicado 05001333302520180019200 que se reitera, fue tramitado ante este despacho y el presente, con el objeto de determinar si existe pleito pendiente, pues ambos procesos están vigentes, aunque en instancias diferentes.

Se observa que dentro del proceso con radicado 05001333302520180019200, se señaló como parte de los hechos que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios por intermedio de la Cooperativa de trabajo asociado "COOPFENIX", la Corporación para la salud fénix "CORFENIX" y el sindicato de Profesionales y oficios de la salud "DAR-SER" y se vinculó directamente al Hospital General de Medellín el 24 de junio de 2014 en el cargo de auxiliar de la salud con nombramiento en provisionalidad, por lo que debido a su vinculación con anterioridad al 24 de junio de 2014 existía una diferencia salarial entre lo que devengaba la señora Macias Botero y lo que correspondía al cargo de planta de auxiliar de enfermería, además que *"dentro de la "compensación" o salario ordinario mensual promedio devengado está incluido el pago por trabajo ordinario nocturno, dominical y festivo" y "a la actora no se le cancelaron las prestaciones sociales, como si se las pagaron a los empleados de planta del Hospital General de Medellín"*<sup>7</sup>.

Es por ello que en el proceso con radicado 05001333302520180019200 se pretendió luego de que se declarara la nulidad del oficio por medio del que fue negado lo pedido, que se reconociera *"la nivelación salarial y prestacional desde el 01 de julio de 2014, fecha en que fue vinculado (a) directamente con la institución"* y se dispusiera entre otros *"A. Reajuste de salarios. B. Pago de dominicales. C. Pago de horas extras. D. Pago de prestaciones sociales legales y extralegales (prima de servicios, prima de vida*

---

<sup>5</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominados "56RespuestaOficio192TribunalAdministrativoAntioquia"- 01Setencia – Folio 3.

<sup>6</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominados "56RespuestaOficio192TribunalAdministrativoAntioquia"- 19ConstanciaRespuestaOficio192Juzg02520180019201.

<sup>7</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominados "84RespuestaOficio356TribunalAdministrativoAntioquia"- 01SegundaInstancia – C001Principal – 001Demanda. Hechos 1, 4 y 5. Folios 2 a 3.

*cara, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías)*<sup>8</sup>.

Ahora, en el proceso que en esta oportunidad se tramita ya no se discute la existencia de un contrato realidad, sino que al interior de la misma entidad demandada la actora “*devenga un salario básico mensual inferior, con respecto a algunos empleados públicos de la entidad que ocupan el mismo cargo, teniendo igualdad además de la denominación del cargo en sí mismo*”<sup>9</sup>, y que si bien se le cancelan las horas de la jornada ordinaria, las extras y los recargos que se generen debido a los turnos establecidos, así como los dominicales y festivos laborados, la prima de servicios y todas las prestaciones sociales legales y extralegales a que tiene derecho, para calcular el valor hora básico del salario, se utiliza una fórmula que se considera equivocada y contraria a la ley<sup>10</sup>, lo que origina un reajuste de las cifras pagadas, por lo que las pretensiones entre otras del presente proceso son<sup>11</sup>:

**3.** Que el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** reconozca a mi poderdante, desde la fecha de su vinculación (descrita en el hecho 1) y a futuro, que debe percibir el mismo salario básico mensual que aquellos empleados públicos de la entidad, que perciben un mayor valor salarial y que tienen la misma denominación del cargo, el mismo nivel jerárquico, grado y código, en virtud del Decreto 785 de 2005 y/o en virtud de la aplicación del principio “a trabajo igual, salario igual”.

(...)

**7.** Solicito se le reconozca y pague a mi poderdante la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: **Salario básico mensual / 190 horas mensuales.**

Por lo anterior es claro que no existe pleito pendiente entre ambos procesos y si bien en los 2 se solicita la nivelación del salario por el trabajo realizado por la demandante, en el primer caso, se parte de la diferencia entre un contrato de prestación de servicios confrontado con el personal vinculado directamente por la ESE Hospital General de Medellín y en el segundo, por la diferencia entre los empleados que presuntamente prestan el mismo servicio bajo el mismo cargo con igualdad en la vinculación, además que en el primer caso se expone que los conceptos salariales que se reclaman se originan en su falta de pago en atención a la forma en la que la señora Macias Botero fue contratada y en el segundo, no se discute su pago sino la manera en que fue liquidado el valor y que origina un reajuste, razones que dan lugar a que deba ser desestimada la pretensión de pleito pendiente.

Excepción de prescripción:

---

<sup>8</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominados “84RespuestaOficio356TribunalAdministrativoAntioquia”- 01SegundaInstancia – C001Principal – 001Demanda. Pretensiones 1 y 2. Folios 1 a 2.

<sup>9</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”- Hecho 2. Folio 1.

<sup>10</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”- Hechos 10, 11 y 12. Folios 2 y 3.

<sup>11</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”- Folio 9.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

## **2. Audiencia inicial. (No le avisé la de pruebas porque tiene testimonial y oficios)**

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el **miércoles trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://acortar.link/KIB0xG>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de caducidad y pleito pendiente; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **miércoles trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Daniel Gómez Molina con T.P. 285.508 del C.S. de la J, para representar a la ESE Hospital General de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "21PoderAnexo1", "22PoderAnexo2" y "23PoderAnexo3".

**NOTIFÍQUESE<sup>12</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>12</sup> victoralejandrorincon@hotmail.com; notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c18c5b7adfe7a383a4e5502ada0dcc5d833ab40dec7554dcd6d17782df87c100

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto interlocutorio No. 616

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jean Carlos Hernández Atencia y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 <b>2023 00326 00</b>
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda presentada por el señor Jean Carlos Hernández Atencia y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes razones.

#### ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que en virtud del medio de control de reparación directa se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por la pérdida de visión que afectó al señor Jean Carlos Hernández Atencia durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando se encontraba en el Departamento del Chocó en maniobra de erradicación de cultivos ilícitos por orden de superior mientras perteneció al Batallón de Artillería N° 4 General Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez.

Consecuencialmente se reconozca por perjuicios materiales en modalidad de daño emergente \$2.000.000, lucro cesante (por definir con dictamen pericial), daño a la salud 300 SMMLV daños morales 100 SMLMV para la víctima, 50 SMLMV para sus padres y hermanos.

Solicita además que se condene en costas a la demandada, al pago de los intereses de mora y orden dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CCA.

#### CONSIDERACIONES

El literal i) del artículo 164 del CPACA señaló el término en que deberá ejercerse el derecho de acción dentro del medio de control de reparación directa, so pena de operar el fenómeno jurídico de caducidad, indicando lo siguiente:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente **al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”*

Lo anterior quiere decir que, por regla general quien pretenda demandar en reparación directa, deberá ejercer su derecho de acción dentro del término de dos (02) años siguientes contados a partir de la ocurrencia del hecho, acción u omisión que se imputa al Estado o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior. No obstante la norma, en este último evento impuso a la parte demandante la carga de probar la imposibilidad de haber conocido – refiriéndose al hecho, acción u omisión dañoso – en la fecha de su ocurrencia.

De no hacerse uso del derecho de acción dentro del término otorgado por la ley para el medio de control, en este caso reparación directa, la consecuencia lógica igualmente es la inexorable extinción del derecho, sin que pueda alegarse ninguna excusa para revivirlo, constituyendo así el fenómeno jurídico de la caducidad una garantía jurídica para la parte a quien se irroga un perjuicio / responsabilidad, la preservación del orden y del interés general, como garantía del debido proceso, los principios de economía procesa e igualdad de las partes en el proceso.

Ahora bien, en aras de zanjar equívocos en el cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado<sup>1</sup> emitió el 29 de enero de 2020 sentencia de unificación en la que precisó:

*“Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

*(...)*

*En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo **al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política***

*...(...)*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, providencia del 29 de enero de 2020, Radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) C.P. Martha Nubia Velásquez Rico

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias **formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado**, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”.

En esta oportunidad, especificó el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, que la regla general de caducidad de los dos años contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho se aplica en todos los casos, incluso en los crímenes de guerra, estableciendo que sólo excepcionalmente, se inaplicarán las normas de caducidad cuando se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción, siempre que operen supuesto objetivos (secuestro, amenaza, enfermedad) o cualquier situación que no le permita materialmente acudir ante la jurisdicción.

Ahora bien, considera necesario el despacho advertir que la postura pacífica del Consejo de Estado en los casos en que el conocimiento de la lesión y el hecho que la causó es simultáneo

*“(…). La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.*

[...]

*También se dijo que, cuando no podía conocerse en el mismo momento cuáles eran las consecuencias del hecho, debía tenerse en cuenta la fecha en la que se determinó que el perjuicio de que se trataba era irreversible y el paciente tenía conocimiento de ello, por tanto, el término de caducidad no podía comenzar a contarse desde una fecha anterior de aquella en la que el daño había sido efectivamente advertido*

[...]

*En otras oportunidades se dijo que el término de caducidad, para los casos de lesiones personales, debía contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, independientemente de la fecha en la cual se conocían sus secuelas, tal como en un caso similar ya lo había precisado la Subsección C en 2010, en el que se indicó:*

**“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas – secuelas – causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral,**

fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

*“De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente;** por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

*“Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, **sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico**”<sup>2</sup> (negritas propias del texto).*

Quiere decir lo anterior que en materia de lesiones personales, siempre que se tenga certeza del daño, sin que se requiera conocer su magnitud y las lesiones definitivas – secuelas - ocasionadas en virtud del hecho que se imputa a la administración; y que logre determinarse con meridiana claridad que se causó una afectación, no debe el demandante esperar hasta contar con un diagnóstico para ejercer el derecho de acción.

#### **Caso concreto**

Del texto de la demanda se destacan como hechos relevantes los siguientes:

**5 De conformidad con su tarjeta de conducta y/o libreta militar, el señor JEAN CARLOS HERNANDEZ ATENCIA prestó su servicio militar obligatorio desde el día 1º de noviembre de 2019 hasta el día 29 de abril de 2021, precisamente en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 <GENERAL JORGE EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ> en el Departamento de Antioquia, ubicado en el Municipio de Medellín (en la Calle 45 No. 18 – 85, sector conocido como Buenos Aires).**

**7 Ya ubicados en la base militar de YARUMAL – ANTIOQUIA, los soldados regulares (entre ellos el señor JEAN CARLOS HERNANDEZ ATENCIA), recibieron órdenes para ejecutar actividades de erradicación de cultivos ilícitos, lo anterior en el mes de diciembre del año 2020, básicamente actividades que debían ejecutar en el Departamento del Choco.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), CP: Enrique Gil Botero.

8 El señor JEAN CARLOS HERNANDEZ ATENCIA se encontraba realizando labores de erradicación manual de cultivos ilícitos en el Departamento del Choco, de conformidad con las órdenes impartidas por sus superiores, en ejercicio de tales funciones o actividades se encontraba en un cerro erradicando cultivos ilícitos, cuando de repente resbaló y se golpeó el ojo izquierdo, unos compañeros lo auxiliaron y dejó de erradicar un promedio de una hora, en ese lapso el ojo se le puso rojo, pero después regresó a sus labores de erradicación manual de cultivos ilícitos.

9 El señor JEAN CARLOS HERNANDEZ ATENCIA permaneció un tiempo considerable en el Departamento del Choco, posteriormente a finales del mes de febrero de año 2021, empezó a notar que la visión la tenía un poco borrosa (al final de su período de conscripción), por lo tanto le informó a sus superiores tal circunstancia y solicitó el respectivo traslado a su BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4, pero el traslado no se dio, simplemente un superior le entregó unas gotas para su visión (él desconoce el nombre del medicamento), pero las molestias en sus ojos aún persistían, entre ellas, seguía viendo un poco borroso.

10 El señor JEAN CARLOS HERNANDEZ ATENCIA culminó su período de conscripción y nunca se enteró que realmente tenía, pues, las molestias en sus ojos persistieron (entre ellas, veía un poco borroso), pero cumplió con el servicio militar obligatorio y una vez fue retirado de la institución castrense, se le retiró del servicio médico general.

11 El señor JEAN CARLOS HERNANDEZ ATENCIA regresó al Municipio de Magangué – Bolívar donde vive toda su familia, una vez llegó al citado municipio le comentó a sus padres lo que estaba pasando con las molestias en sus ojos; no obstante lo anterior, no fue posible obtener recursos económicos para llevar a su hijo a un médico especialista, tampoco existía sospecha de la realidad de la situación y en consecuencia el señor JEAN CARLOS HERNANDEZ ATENCIA continuó con su vida normal, empero se aclara que veía un poco borroso.

14 Una vez obtuvieron los recursos económicos, el señor JEAN CARLOS HERNANDEZ ATENCIA asistió a un médico especialista, se consultó los servicios de la Clínica "OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S" con sede en el Municipio de Magangué – Bolívar, donde se le practicaron los exámenes que recomendaron los galenos especializados, entre ellos, "ANTICUERPOS TOXOPLASMA, FOTOGRAFÍA DE POLO POSTERIOR AMBOS OJOS, OPTOMETRÍA".

De la narración de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, se observa que el demandante prestó servicio militar obligatorio desde el **1 de noviembre de 2019 hasta el 29 de abril de 2021**, que durante el mes de **diciembre de 2020** mientras cumplía órdenes y erradicaba manualmente cultivos ilícitos, sufrió una caída, golpeándose el ojo izquierdo, momento desde el cual arguye ver borroso.

Manifestó que informó el suceso a su superior quien le proporcionó medicamentos, al culminar su servicio militar obligatorio, continuó con las molestias en su ojo, no obstante, debido a sus bajos recursos no le fue posible asistir a un médico especialista sino hasta un año después.

De los anexos aportados con la demanda se colige que consultó a Oftalmólogos Asociados de la Costa SAS, quienes refieren que consulta para tener **una segunda opinión**, indicando que desde hace 1 año aproximadamente cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio presenta molestias en su ojo izquierdo, de los exámenes practicados se logra el siguiente diagnóstico:

EVOLUCIONES - CONSULTA EXTERNA		
Historia: 1002497808	Paciente: HERNANDEZ ATENCIA JEAN CARLOS	Admisión: 1129366
Dirección: BARRANCA YUCA	Edad: 21 Años, 2 Meses, 5 Dias	Sexo: Masculino
Teléfonos: 3167375848	Ciudad: Sincelejo-Sucre	
Ocupación:	Entidad: USUARIOS PARTICULARES	
Acorredante:	Telefono:	Parentesco:
Fecha y Hora	SERVICIO	
25/05/2022 - 11:22:00 AM	CONSULTA EXTERNA MAGANGUE	
<b>DETALLE DE LA EVOLUCIÓN</b>		
De acuerdo a los lineamiento establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realiza encuesta de síntomas y nexos epidemiológicos para Covid-19, respondiendo negativamente a todas la preguntas; seguidamente se procede atender paciente con los protocolos de bioseguridad y EPP, con el fin de minimizar el riesgo de contagio por Covid-19.		
RETINA.-- MASC 21 AÑOS. ACUDE PARA SEGUNDA OPINION. POR MALA VISION POR O JO IZQUIERDO, DESDE HACE 1 AÑO APROX. CUANDRO SE ENCONTRABA PRESTANDO SERVICIO MILITAR EN BUENOS AIRES ANTIOQUIA.		
BIO ODI. CORNEA Y CRISTALINO CLAROS, CAMARA REPOSADA AO.		
TONO. 10/10 MM HG		
FOJO DER- NERVIO OPTICO ROSADO, BORDES DEFINIDOS, EXC 0.2,MACULA CON BUEN BRILLO. VITREO CLARO, RETINA APLICADA. NO LESIONES.		
FOJO IZQ: NERVIO OPTICO PALIDO EN CAMPO TEMPORAL, EXC 0.2, AREA FOVEOMACULAR CON LESION HIPO E HIPERPIGMENTADA DE ASPECTO CICATRIZAL, INACTIVA. VITREO CLARO, RETINA APLICADA. NO LESIONES PREDISPONENTES.		
<b>DIAGNÓSTICOS</b>		
* H310 - CICATRICES CORIORRETINIANAS MACULAR OJO IZQUIERDO		
* H545 - VISION SUBNORMAL DE UN OJO IZQ		
<b>Plan y Tratamiento</b>		
1. ANTICUERPOS TOXOPLASMA IGM, IGG. -		
2. FOTOGRAFIA DE POLO POSTERIOR AMBOS OJOS -		
3. CITA POR RETINA CON RESULTADOS. NO DILATAR PARA MOSTRAR RESULTADOS -		
4. OPTOMETRIA -		

Es factible extraer de los relatos y las pruebas obrantes tres fechas importantes para determinar la ocurrencia de los hechos que desencadenaron la enfermedad que el demandante irroga a la prestación del servicio militar:

1. Prestó el servicio militar obligatorio el 1 de noviembre de 2019 hasta el **29 de abril de 2021**, fecha de su retiro.
2. **En diciembre de 2020**, fue traslado al Departamento del Chochó para iniciar labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, en contraendose en la ejecución de dichas actividades sufrió una caída golpeándose el ojo izquierdo y desde ese momento empezó a padecer molestias que afectaron su visión.
3. **en febrero de 2021**, previo a su retiro del servicio, empezó a notar que su visión se hacía más borrosa.
4. **El 25 de mayo de 2022** consultó con especialista en oftalmología en busca de una segunda opinión, indicado que presenta molestias desde **aproximadamente hace un año** cuando se encontraba prestando el servicio y fue diagnosticado con Anticuerpos Toxoplasma.

De lo anterior logra advertirse que el demandante irroga la afectación de su visión a la caída sufrida durante la prestación del servicio militar obligatorio, el cual señala culminó el 29 de abril de 2021; se desprende además que desde la fecha del accidente ha presentado molestias en su ojo izquierdo y visión borrosa, por lo que es factible determinar que, desconociendo la fecha exacta del accidente, es claro que por lo menos desde el finales de febrero de 2021 y el 29 de abril de 2021 el demandante conocía la merma de visión ocasionada por la caída, según lo afirma. Ello por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar que en materia de lesiones el término de caducidad debe contarse desde el momento del hecho o cuando se tuvo conocimiento del mismo, señalando que no debe esperarse hasta el diagnóstico o la determinación de las secuelas.

De la revisión de los anexos atinentes al trámite prejudicial, se observa que lo demandantes confirieron poder el 5 de mayo de 2023 en aras de radicar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se advierte del acta emitida por el Procurador 116 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 25 de mayo de 2023 y la audiencia se surtió el 2 de agosto de 2023 declarándose fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

En archivo PDF *01ConstanciaRecepcion* se observa que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 3 de agosto de 2023.

Se tiene entonces que los hechos por los que se pretende endilgar responsabilidad al estado ocurrieron como se expresó al momento del accidente del cual se desconoce la fecha, no obstante en aras de establecer una fecha más favorable para el demandante puede tenerse como plazo cierto de la afectación el último día de febrero de 2021 o incluso el 29 de abril de 2021 cuando culminó la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que la parte actora tenía el término de dos años contados a partir del día siguiente, esto es el 30 de abril de 2021 hasta el 2 de mayo de 2023, para instaurar la demanda de reparación directa.

Ahora bien, se colige que para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial – 25 de mayo de 2023 -el medio de control ya se encontraba afectado por el fenómeno jurídico de caducidad.

Se observa que la demanda se radicó el 3 de agosto de 2023, fecha para la cual, bajo la tesis adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, ya había operado efectivamente el fenómeno jurídico de la caducidad.

Bajo las consideraciones anteriores es claro que debe rechazarse la demanda a la luz del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haberse configurado la caducidad como sanción a la presentación extemporánea del término dispuesto en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora Jean Carlos Hernández Atencia y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**  
**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>3</sup> [Jgomezlobato\\_2@yahoo.es;](mailto:Jgomezlobato_2@yahoo.es)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0a9ab7aa07566ef98d771f60f24bf7bf5848d02477ccde2efe0c7fd8ca9bb5d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 634

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Brisa Valentina Rincón Chaverra y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General y Dirección Seccional de la Rama Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2023 00026 00
Asunto	Remite por competencia territorial

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia por factor territorial para conocer el medio de control de reparación directa instaurado por Brisa Valentina Rincón Chaverra quién actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Santi Layos Rincón y María Paz Rincón Chaverra y Erika Viviana Rincón Chaverra quién también actúa en nombre propio de y su hija menor de edad Cielo Alejandra Narvárez Rincón en contra de la Nación – Fiscalía General y Dirección Seccional de la Rama Judicial.

### CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por el factor territorial en asuntos de Reparación Directa, se debe tener en cuenta que si bien actualmente el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, expresa que los Jueces Administrativos conocerán estos asuntos teniendo en cuenta el último lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada:

**ARTÍCULO 156.** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...) Subraya fuera de texto original*

Una vez revisada la demanda, se percata el despacho que la demandante atribuye el daño a la detención que sufrió la señora Brisa Valentina Rincón Chaverra por el delito de fuga de presos, elementos fácticos que tal como fueron relacionados a través del medio de control invocado, acaecieron en el kilómetro 5 + 200 vía Mocoa – Pitalito razón por la que fue puesta a disposición de la autoridad judicial –Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Mocoa – quién en

audiencias iniciales de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, impuso medida restrictiva de la libertad en centro de reclusión en la cárcel de Mocoa – Putumayo, siendo remitida posteriormente al Centro Carcelario y Penitenciario de Pitalito – Huila.

Siendo así, es posible advertir que los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas acaecieron en jurisdicción del municipio de Mocoa, toda vez que la demandante fue capturada en la vía que del municipio de Mocoa conduce al municipio de Pitalito (kilómetro 5 + 200 vía Mocoa – Pitalito) y el juzgado al que le correspondió adelantar las audiencias iniciales fue al Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Mocoa.

Por lo anteriormente indicado, se declarará la falta de competencia territorial para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa – Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar** la falta de competencia por factor territorial para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado por Brisa Valentina Rincón Chaverra quién actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Santi Layos Rincón y María Paz Rincón Chaverra y Erika Viviana Rincón Chaverra quién también actúa en nombre propio de y su hija menor de edad Cielo Alejandra Narváez Rincón en contra de la Nación – Fiscalía General y Dirección Seccional de la Rama Judicial.

**Segundo: Ordenar** la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa – Putumayo.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), [risa403@hotmail.es](mailto:risa403@hotmail.es), [ericav2605@hotmail.com](mailto:ericav2605@hotmail.com), [armavato@gmail.com](mailto:armavato@gmail.com)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40bdd462f0c1047da0eb8f1c6ef956d50417ac454d7eafa441d6115d43552e85

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 585

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Martha Benilde Ruíz Uribe
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00229 00
Asunto	<b>Requiere apoderada parte demandante</b>

Revisada el expediente se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó la guía N° 700102755950 por medio de la cual remitió el citatorio para efectos de notificación personal a la demandada Martha Benilde Ruíz Uribe, no lográndose observar a través de la página web si la demandada reside o no en el lugar.

En consecuencia, en aras de dar cumplimiento al numeral 1 del auto admisorio de la demanda, se requiere a la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término de quince (15) días hábiles, proceda a dar cumplimiento al artículo 291 del CPG, allegando la constancia de entrega de que trata el inciso 4 del numeral 3 ibídem, **so pena de declarar el desistimiento tácito.**

Se precisa a la demandante, que de acreditarse que la demandada reside en el lugar, deberá proceder la apoderada judicial de la parte demandante con la remisión a la dirección indicada en la demanda como domicilio de la accionada el aviso correspondiente; lo anterior con el fin de perfeccionar la notificación del auto admisorio de la demanda.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [paniaguamedellin1@gmail.com](mailto:paniaguamedellin1@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9e22aebb5acc29cce28a43abfc23dd2111ac4d627f855b1c7dc4d0098740957e**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 599

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jenifer Paola Sepúlveda Agudelo
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00118 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

Revisado el expediente y estando el mismo a despacho para emitir sentencia, se observa lo siguiente:

1. Si bien la entidad demandada allegó los cuadros de turnos laborados por la demandante<sup>1</sup>, prueba solicitada por la parte actora y decretada en su oportunidad legal, no es posible su lectura en algunos periodos, por lo que se requiere a la ESE Hospital San Juan de Dios de Sonsón para que indique con claridad, cuál fue el turno que laboró la señora Sepúlveda Agudelo en las siguientes fechas:

5, 12, 19, 20 y 26 de febrero de 2017  
12 de mayo de 2017  
4, 11, 18, 19, 25 y 26 de junio de 2017  
2, 3, 9, 16, 20, 23 y 30 de julio de 2017  
1, 8, 15, 16, 22 y 29 de octubre de 2017  
5, 6, 12, 13, 19 y 26 de noviembre de 2017  
10 de diciembre de 2017  
1, 7, 8, 14, 21 y 28 de enero de 2018  
11 de febrero de 2018  
27 y 29 de abril de 2018  
3, 4, 10, 11 y 24 de junio de 2018  
12 de agosto de 2018  
2, 8, 9, 16, 23, 25, 30 de diciembre de 2018  
27 de enero de 2019

2. En los signos convencionales que aparecen con cada cuadro de turnos comprendidos entre junio de 2016 y mayo de 2019, se observa que éstos no señalan cuando inicia y termina el respectivo turno, a excepción de unos pocos, verbi gracia, TRI2 en el que se informa que se trata de “Triage turno de 2 pm a 10 pm”, aspecto que resulta imprescindible para establecer si alguna o algunas horas laboradas dentro del turno generan recargos o no.

Por ello, la entidad demandada deberá especificar la hora en que inicia y termina cada uno de los turnos de los siguientes signos convencionales:

<sup>1</sup> Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “04AnexosDemanda”.

ADM (Administración)  
AU (Aseo Terminal Urgencias)  
CAP (Captación CRN)  
CD (Crecimiento y Desarrollo)  
CE (Procedimientos)  
CEX (Transcripción de fórmulas)  
CH (Corrido en hospitalización)  
CRN (Corrido en centro de recuperación)  
CU (Corrido en urgencias)  
Cva (Competencias Vacunación)  
DIS (Programa de Dislipidemia)  
JNV (Jornada Nacional de Vacunación)  
LAB (Apoyo al laboratorio clínico)  
MAG (Brigada Vacunación Magdalena Medio)  
MH (Mañana en hospitalización)  
MU (Mañana en urgencias)  
NC (Noche en el centro de recuperación)  
NH (Noche en hospitalización)  
PF (Planificación familiar)  
PYP (Promoción y Prevención)  
REIN (Jornada Reinducción)  
TH (Tarde en hospitalización)  
TU (Tarde en urgencias)  
UN (Noche en urgencias)  
VA (Vacunación)

3. Se observa que existen algunos signos convencionales en los que en los cuadros de turnos comprendidos entre junio de 2016 y mayo de 2019 no se describe ni su significado ni se señala cuando inicia y termina el respectivo turno, razón por la que la entidad demandada por los siguientes signos convencionales deberá especificar tanto su significado como el inicio y finalización del turno:

AMB1  
AMB2  
CAL  
CM  
COM  
EST  
IAMI  
INV  
PER  
PT  
REM  
SVB

Se precisa que si bien en el anverso de cada cuadro de turnos comprendidos entre junio de 2016 y mayo de 2019, se observan los signos convencionales MC y TP y que posiblemente pueden corresponder a CM y PT respectivamente, en caso de que se considere que se trata de un error de transcripción considera el Juzgado que a efectos de no generar equivocaciones, la entidad demandada

debe explicar si efectivamente se trata o no de un error o si ambos signos convencionales tiene un significado diferente, máxime que ambos turnos citados se repiten con frecuencia en los asignados a la demandante como a continuación se observa :

CM: 15 de julio y 21 de noviembre de 2016; 20 y 27 de febrero de 2017; 2 de mayo de 2017; 20 de noviembre de 2017; 2 de enero de 2018; 13 de julio de 2018; 24 de mayo de 2019

PT: 4, 6 y 10 de junio de 2016; 5, 8, 19, 21 y 27 de julio de 2016; 10, 13, 18 y 23 de agosto de 2016; 10, 12, 22, 24 y 29 de septiembre de 2016; 16 y 28 de octubre de 2016; 4, 14 y 28 de noviembre de 2016; 1, 7, 13, 19, 22, 27 y 30 de diciembre de 2016; 6, 11, 14, 16, 23, 27 y 30 de enero de 2017; 19 y 25 de febrero de 2017; 1, 16, 20, 22 y 28 de marzo de 2017; 24 de abril de 2017; 4, 6, 17, 23 y 31 de mayo de 2017; 12, 14, 16 y 30 de junio de 2017; 7, 15, 19, 26 y 28 de julio de 2017; 4, 9, 18, 22 y 29 de agosto de 2017; 4, 15 y 21 de septiembre de 2017; 20, 23 y 27 de octubre de 2017; 9, 11 y 16 de noviembre de 2017; 3 y 30 de diciembre de 2017; 20, 26 y 28 de enero de 2018; 20 de febrero de 2018; 1 de marzo de 2018; 8, 20 y 25 de abril de 2018; 3, 10, 16 y 23 de mayo de 2018; 3, 13 y 24 de junio de 2018; 17 de julio de 2018; 21 de agosto de 2018; 5, 8, 12, 14 y 27 de septiembre de 2018; 11 y 29 de octubre de 2018; 4, 7, 13, 24 y 29 de noviembre de 2018; 17 de diciembre de 2018; 1, 8, 15, 20 y 29 de enero de 2019; 7 y 19 de febrero de 2019; 1, 14 y 27 de marzo de 2019; 2, 9, 24 y 30 de abril de 2019; 14 y 29 de mayo de 2019.

4. En la contestación de la demanda, respecto del hecho 7 se dijo que *“la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SONSON procedió a re-liquidar los recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos de la demandante utilizando la siguiente fórmula: **Salario / 30 / 7.33**”* y seguidamente se observa el procedimiento aplicado a los años comprendidos entre el 2017 y el 2020.

Posteriormente, al contestar el hecho noveno se dijo que desde el 1 de enero de 2021, la ESE viene reconociendo la hora del salario y los recargos que se generen con la fórmula antes citada, razón por la que la entidad demandada deberá informar al Despacho si las diferencias originadas en la reliquidación que efectúo por los años 2017 al 2020 le fue pagada a la demandante y en caso afirmativo deberá aportar la prueba que lo sustente.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>2</sup> [allysan@hotmail.com](mailto:allysan@hotmail.com); [victoralejandrорincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrорincon@hotmail.com); [clarumabogados@gmail.com](mailto:clarumabogados@gmail.com);  
[institucional@hospitalsonson.gov.co](mailto:institucional@hospitalsonson.gov.co); [wilages1@hotmail.com](mailto:wilages1@hotmail.com);

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec066fc26474406649dc0030708a00292df60fc2b3351c47a5a7a1c254ff9097**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 680

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita María Montoya Olaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00477</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.

- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda no propuso excepción alguna.

Solo resulta pertinente entonces pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración del contradictorio y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

#### **Excepción de indebida integración del contradictorio:**

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

#### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación oportuna de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

##### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Distrito de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 69 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo del 2021,

por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduMunMed202200477", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

*Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición<sup>1</sup>.*

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup>, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

### **Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín**

---

<sup>1</sup> CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022  
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022  
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 50 a 51 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los archivos identificados con el indicativo "13" a "25" que hace parte del expediente electrónico, no obstante, se observa que no se allegó el expediente administrativo.

Frente a ello el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, sin embargo, observa el Despacho que con la prueba documental allegada por la parte demandante es suficiente para resolver de fondo la fijación del litigio, sin embargo, en caso de considerar que el expediente administrativo sí es necesario para dictar sentencia, se requerirá a la apoderada del ente territorial demandado para que lo aporte so pena de las sanciones que dispone el artículo referenciado.

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La entidad demanda únicamente solicitó tener como pruebas las allegadas al plenario.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200477](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202200477)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades demandadas, y de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de indebida integración del contradictorio, propuesta por el Distrito de Medellín, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción propuesta por el Distrito de

Medellín y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “10AnexoContestacionDemandaFomagPoder”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Natalia Gallego Rendón con T.P. 183.666 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “32AllegaPoder” que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>3</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [Natalia-gallego@hotmail.com](mailto:Natalia-gallego@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a93cdd3abdbc6dc58f408f8c469900f3b197dad25ed5f8f25474c21585d54e68

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 677

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00410 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada únicamente formuló como excepción previa la de prescripción, sin argumentarla en forma alguna, por lo tanto, la misma será resuelta en sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA que ordena al fallador, decidir incluso de oficio, sobre las excepciones que se encuentren probadas.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados dado que, según informa la entidad demandante, la actuación de cobro coactivo fue adelantada de forma irregular, teniendo como títulos ejecutivos actos administrativos que no le pueden ser oponibles a la demandante, y como consecuencia de ello, establecer si hay lugar a ordenarle a la demandada el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación y archivo definitivo de las actuaciones administrativas de cobro coactivo que adelanta respecto del impuesto de

vehículos de las vigencias 2013, 2014, 2015 del automotor identificado con placas LBD98A.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" enlistada en el folio 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", y visibles en el archivo denominado "04AnexosDemanda" que hace parte del expediente electrónico.

#### **Pruebas de la parte demandada Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemanda", visible en el archivo denominado "19AnexosContestacionDemandaAntecedentes" que hace parte del expediente electrónico y que constituye, a consideración del Despacho el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200410](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en

dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**  
**RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión sobre la excepción de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo con T.P. 67.274 del C.S. de la J. para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo denominado "21AnexoContestacionDemandaPoder" que hace parte del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co); [nely.sanchez@ica.gov.co](mailto:nely.sanchez@ica.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co);  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[mario.duque@antioquia.gov.co](mailto:mario.duque@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b991903b7dce5603981957cd2509d4e3964f34ba258ac103888138c8be2ea75**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 678

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Roldán Guzmán
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00470</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá en primer lugar lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

Luego, procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a la práctica de pruebas prevista en el artículo 181 del mismo estatuto procesal, dado que la controversia se centra en la declaratoria de nulidad del acto administrativo que aceptó la renuncia de la demandante y el recaudo probatorio planteado para ello consiste en pruebas documentales y testimoniales, cuya práctica es relativamente fácil y puede llevarse a cabo a continuación de la audiencia inicial.

Estas actuaciones se realizarán con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 de 2011 y 42 de la Ley 1564 de 2012, que imponen al Juez el deber de observar los principios procesales, entre ellos, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se surtan con celeridad y economía procesal.

#### **1. Excepciones**

A la luz de la normativa citada en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La entidad demandada ESE Metrosalud propuso como excepciones las de 1) Cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de Metrosalud y consecuente inexistencia de despido indirecto y 2) Caducidad de la acción.

Solo resulta pertinente entonces pronunciarse respecto de la excepción de caducidad, pues los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de caducidad:**

La entidad demandada señala que el acto administrativo demandado fue notificado a la parte actora mediante correo electrónico el 05 de abril de 2022, por lo que el término para presentar la demanda caduca a los cuatro (4) meses contados a partir del día

siguiente a la fecha referenciada, es decir, el término con el que contaba la parte actora fenecía el sábado 06 de agosto de 2022, fecha que al no ser día hábil se contaría a partir del 08 de agosto, no obstante, como la solicitud de conciliación fue presentada el 11 de agosto de 2022, la misma fue presentada cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

La excepción propuesta será denegada, tal como se expondrá a continuación.

El literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

Por su parte, el literal d del numeral 2 del mismo artículo refiere:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Revisado el acto administrativo demandado, se constata que el mismo es la Resolución No. 7867 del 05 de abril de 2022, por medio de la cual se acepta la renuncia presentada por la demandante, la cual tendría efectos a partir del 11 de abril de 2022.

Por lo tanto, es importante diferenciar si el término de caducidad se debe contabilizar desde la fecha de emisión del acto administrativo, o desde la fecha en que se hace efectiva la renuncia presentada.

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A”, en decisión del 21 de enero de 2021, dentro del proceso con radicado 19001-23-33-000-2020-00108-01(3329-20) Consejero Ponente William Hernández Gómez señaló lo siguiente:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando se trata del retiro del servicio, el momento de la desvinculación resulta ser de trascendental importancia, teniendo en cuenta que marca el límite temporal de terminación de la vinculación laboral con la entidad y, bajo ese entendido, es allí donde se materializa para el interesado la presunta lesión a su derecho subjetivo.

Así, el término de caducidad cuando se trata de asuntos como el que ahora ocupa la atención de la subsección, no se contabiliza a partir de la notificación o comunicación de un acto administrativo, sino a partir del día siguiente a aquel en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio, es decir, la terminación de la relación laboral.”

Como se observa, en asuntos donde se demanda el acto por medio del cual se acepta una renuncia, el término de caducidad no se contabiliza (como lo alega la entidad demandada) desde la notificación o comunicación del acto administrativo, sino desde la fecha en que se hace efectiva la renuncia y por ende la desvinculación del servicio.

Teniendo en cuenta entonces que la renuncia presentada por la demandante tiene efectos desde el 11 de abril de 2022, es desde el 12 de abril del mismo año que comienza a correr el término de caducidad, consecuentemente, la parte actora tendría hasta el 12 de agosto de 2022 para presentar la demanda, sin embargo, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extra judicial, la cual data del 11 de agosto del mismo año, y sobre la cual se expidió certificado de no conciliación el 27 de septiembre de 2022, misma fecha en que fue radicada a través de correo electrónico la presente demanda, por lo tanto, fue presentada dentro del término sin que operara el fenómeno de la caducidad.

## **2. Audiencia inicial y práctica de pruebas.**

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

En la diligencia se surtirán las diferentes etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Una vez concluida se podrá seguidamente realizar la audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 181 de la misma codificación y se practicarán las decretadas en la inicial, por lo que las partes que solicitaron las pruebas que sean decretadas en tal diligencia, por estimarlas pertinentes y conducentes deberán garantizar la comparecencia a la misma de las personas requeridas, sin olvidar que el Juzgado de acuerdo con el artículo 212 del CGP conserva la facultad de limitarlos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Por lo anterior, se sugiere que a la diligencia sean convocados los más idóneos, útiles y pertinentes para testificar sobre el objeto de la prueba. En caso de requerir citaciones para la comparecencia virtual de los testigos, deberá gestionarla oportunamente ante la secretaría del Juzgado mínimo 10 días previos a la diligencia.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:  
[050013333025202200470](https://050013333025202200470)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de caducidad propuesta por la ESE METROSALUD por lo expuesto en la parte motiva y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual y en caso de que se decrete la prueba testimonial y el interrogatorio de parte pedido por la parte demandante, las declaraciones serán recepcionadas en la misma fecha finalizada la diligencia inicial.

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada Carolina Yepes Sánchez con T.P. 238.461 del C.S. de la J, para representar a la ESE METROSALUD conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "32AnexoContestacionDemandaMetroSaludPoder".

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 25 de agosto de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> [anatolyromana@hotmail.com](mailto:anatolyromana@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co); [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927b43bb393442eeb0fabd99bba62703d02786144fa70af75747b4167ed1c374**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 629

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maria Ernesvel Cartagena Úsuga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00485 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el Municipio de Medellín, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

58ConstanciaRecepcion  
59RespuestaOficio360MunicipioMedellin  
60RespuestaOficio360MunicipioMedellin Anexo

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; [josedavidrg4@gmail.com](mailto:josedavidrg4@gmail.com);  
jose.ramirezg@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d893499981786b542d12a607b45ab3f4c477565362fe9649c9199a936c7aec**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 617

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Derly Johana Martínez Oviedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00327 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Derly Johana Martínez Oviedo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d380f207136f1f6816609138c22e3cfe8485037d5b687f017c9380e2c1c0750**

Documento generado en 24/08/2023 03:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 619

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Led Yamile Mazo Tuberquia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00343 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Led Yamile Mazo Tuberquia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1052660522d3e1ce5b557a176a3513121b26383e1bcc8316df8ee29ceca43b9**

Documento generado en 24/08/2023 03:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 691

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Octavio Montoya Gallego
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Gestión y control Territorial – Subsecretaría de control urbanístico
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00337 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Juan Octavio Montoya Gallego en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Gestión y control Territorial – Subsecretaría de control urbanístico, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Gestión y control Territorial – Subsecretaría de control urbanístico, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Mauricio Bohórquez Rincón, con T.P. No. 137.055 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

**advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [bohorquez\\_mauricio@yahoo.es](mailto:bohorquez_mauricio@yahoo.es); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8443d2615d708c29a63c2420728f18fc9f097c567130343fde27c912814090**

Documento generado en 24/08/2023 03:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 618

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Inés Torres Gil
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00338 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Martha Inés Torres Gil en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas con T.P. No. 230.236 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000086f34ddf86fa0dfa7221b2410eeba6ec77701919c3440568096a879e0c49**

Documento generado en 24/08/2023 03:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 692

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adolfo Antonio Londoño Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG), Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación, Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA)
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00349 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Adolfo Antonio Londoño Jiménez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG), Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación, Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA), por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio (FOMAG), Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación, Fiduciaria la Previsora (FIDUPREVISORA), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, con T.P. No. 362.438 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que

considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [notjudicialprotjucol@gmail.com](mailto:notjudicialprotjucol@gmail.com), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [hpinzon@mineducacion.gov.co](mailto:hpinzon@mineducacion.gov.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c563bc1a26f61a2013b94f1d7e8749601d31d4cbc342141ac0bb61de502be7**

Documento generado en 24/08/2023 03:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio No. 615

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	EdateL S.A.
Demandado	Municipio de Heliconia - Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00303 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por EDATEL S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Heliconia – Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Heliconia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Juan Camilo de Bedout Grajales con T.P. No. 185.099 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juan.debedout@phrlegal.com](mailto:juan.debedout@phrlegal.com); [juan.gonzalez@phrlegal.com](mailto:juan.gonzalez@phrlegal.com); [anaisabel.mejia@phrlegal.com](mailto:anaisabel.mejia@phrlegal.com); [notificacionesjudiciales@heliconia-antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@heliconia-antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8320fc1e8008b05809023cb5a8031e71cc5d5aceaa875c70d1757e3af1dd8fd4**

Documento generado en 24/08/2023 03:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de Sustanciación No. 619

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sol Ángel Vargas García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00598 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 01 de agosto de 2023, revocara la decisión tomada en auto del 29 de junio de la presente anualidad, en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, se ordena oficiar a las citadas entidades con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; las entidades requeridas tendrán el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;  
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;;  
t\_dmgarcia@fiduprevisora.com.co; alonso.henao@medellin.gov.co

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857a24338cec59e8bd429bd096499b07a3f3da20d69c65afe1a59d35a5ac0549

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Bleimar Blandón Castañeda
Demandado	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2023 00347 00</b>
Asunto	Declara impedimento

**OFICIO No 0613**

Señores  
**H. Tribunal Administrativo de Antioquia**  
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

La Resolución N° DESAJMER23-7052 del 26 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín -Antioquia, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y por ende se negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora.

Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto que resuelve de manera negativa el recurso de apelación interpuesto el 8 de junio de 2023

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 53 y 150 Constitución Política, Convenio Nro. 095 de la OIT del año 1949, Decreto 1042 de 1978 artículo 42; Artículos 14 y 15 Ley 50 de 1990 y artículo 2 Ley 4 de 1992.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "*bonificación judicial*" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente<sup>1</sup>,

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [johannac17@hotmail.com](mailto:johannac17@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed024492f84b03a23194d6ab5b851b556d6e005f3cd7689577aa080040d5cd**

Documento generado en 24/08/2023 03:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

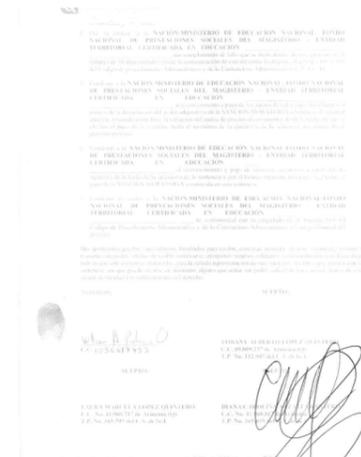
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Auto de sustanciación No. 632

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	William Andrés Palacio Otálvaro
Demandado:	FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00342 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por William Andrés Palacio Otálvaro en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder escaneado conferido por el demandante, el cual obra a folios 18 y 19 del archivo denominado “03Demanda”, sin embargo, el mismo es un documento ilegible que no permite analizar su contenido y determinar si cumple con los requisitos para reconocer formalmente personería jurídica para actuar.



Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 25 de agosto de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

---

[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5711ef7ce9dc384218d41378e46746958f666265ec1a9d63b436d8b63e7eb56d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>